
Sentencia impugnada: Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de julio de 2016.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Rubí Santos Noesí Tejada.

Abogados: Licda. Tiany Espaillat y Lic. Joaquín A. Luciano L.

Recurrida: Dirección General de Aduanas, (DGA).

Abogados: Licdas. Zolia Inoa, Evelyn Escalante, Anny Alcántara y Dr. César A. Jazmín Rosario.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 11 de octubre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rubí Santos Noesí Tejada, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0383719-1, domiciliado y residente en la calle Santa María núm. 14-A, esquina Prolongación "Ñ", barrio Puerto Rico, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 22 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Tiany Espaillat, en nombre y representación del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado del recurrente, el señor Rubí Santos Noesí Tejada;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Zolia Inoa, en nombre y representación de los Licdos. Evelyn Escalante y Anny Alcántara, abogados de la recurrida, Dirección General de Aduanas, (DGA);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de septiembre de 2016, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0078672-2, abogado del recurrente Rubí Santos Noesí Tejada, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de octubre de 2016, suscrito por la Licda. Anaís Alcántara L., por sí y por las Licdas. Evelyn Escalante y Anny Alcántara, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0502986-2 001-0929865-3 y 402-2063951-8, abogadas de la recurrida, Dirección General de Aduanas, (DGA);

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de octubre de 2016, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, con Cédula de Identidad y Electoral núms. 001-0144533-6, Procurador General Administrativo;

Que en fecha 22 de febrero de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez

Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ant. Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que mediante acción de personal No. 00054377 de fecha 22 de agosto de 2014, la Dirección General de Aduanas (DGA), desvinculó al Sr. Rubí Santos Noesí Tejada, de sus funciones como técnico en exoneraciones, por haber incurrido en faltas de tercer grado, al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 84 numeral 7 de la Ley 41-08 sobre Función Pública; b) que apoderada la Comisión de Conciliación esta emitió en fecha 10 de octubre de 2014, acta de No Conciliación entre las partes; c) que en fecha 17 de octubre de 2014 el señor Rubí Santos Noesí, interpuso recurso de reconsideración, el cual fue decidido por la Dirección General de Aduanas mediante Resolución No. 49-2014 de fecha 27 de octubre de 2014; d) que contra dicha decisión fue interpuesto el 17 de noviembre de 2014, recurso jerárquico; e) que ante el silencio de la administración el hoy recurrente interpuso el 23 de diciembre de 2014 recurso Contencioso Administrativo; f) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia hoy impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara Inadmisible, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la parte recurrente señor Rubí Santos Noesí Tejada, en fecha 23/12/2014 contra la Dirección General de Aduanas (DGA), por haber sido interpuesto en inobservancia de los plazos establecidos en el artículo 75 de la Ley No. 41-08 de fecha 25 de enero de 2008; Segundo: Declara el proceso libre de costas; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor Rubí Santos Noesí Tejada, a la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA) y a la Procuraduría General Administrativa; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo”;**

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: Único Medio: Falsa e incorrecta interpretación del artículo 75 de la Ley 41-08 de Función Pública, que establece el plazo para interponer los recursos administrativos. Falta de base legal;

Considerando, que el tribunal a-quo declaró inadmisibile el recurso interpuesto por el hoy recurrente por haber sido hecho el mismo fuera del plazo de los treinta (30) días establecido en el artículo 75 de la Ley 41-08 de Función Pública;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, que mediante acción de personal No. 00054377 de fecha 22 de agosto de 2014, la Dirección General de Aduanas desvinculó de su cargo como técnico en exoneraciones al señor Rubí Santos Noesí Tejada; que apoderada la Comisión de Personal esta dictó en fecha 16 de septiembre de 2014, Acta de No Acuerdo entre las partes, la que le fue notificada al recurrente el 10 de octubre del mismo año; que el 17 de octubre de 2014, el hoy recurrente procedió a interponer recurso de Reconsideración y más adelante el 17 de noviembre de 2014 recurso Jerárquico; que no habiendo obtenido respuesta de la administración, procedió a interponer el 23 de diciembre de 2014, recurso contencioso administrativo;

Considerando, que de lo antes transcrito se evidencia, que el tribunal a-quo yerra en su decisión al declarar la inadmisibilidad del recurso administrativo interpuesto toda vez que, el recurrente disponía de un plazo de 30 días francos para depositar su recurso contados a partir del 17 de diciembre de 2014, que era cuando se vencía el plazo de los 30 días del que disponía el Ministerio de Hacienda para responder el recurso jerárquico que le fue sometido el 17 de noviembre de 2014, tal como lo establece el artículo 74 de la Ley 41-08; que la declaratoria de inadmisibilidad hubiese correspondido si el recurso se hubiera interpuesto luego del vencimiento del plazo de los 30 días establecidos en el artículo previamente indicado, lo que no ocurrió en la especie, pues como se ha visto el recurrente interpuso su recurso ante el Tribunal Superior Administrativo, el 23 de diciembre de 2014, tan solo 6 días después de empezar a correr el plazo indicado, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, aún vigente en este aspecto, lo que aplica en el presente caso;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 22 de Julio de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.